



**El ambiente  
es de todos**

**Minambiente**

**INSTRUCTIVO DE  
DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

**PROCESO**

**Instrumentación Ambiental**

**Versión 1**

**Vigencia: 18/08/2021**

**Código: I-M-INA-02**

**MADSIG**  
Sistema Integrado de Gestión

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## TABLA DE CONTENIDO

1	OBJETIVO .....	3
2	RESPONSABLE .....	3
3	ALCANCE .....	3
4	INSTRUCCIONES GENERALES PARA DILIGENCIAR EL PRESENTE FORMATO: .....	3
	Acta de imposición de medida preventiva - CITES .....	4
	Anexo: depositario .....	10
	Acta de imposición de medida preventiva otros.....	12
	Anexo: depositario .....	18
	“Por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones” .....	20
	“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” .....	25
	“Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones” .....	31
	“Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones” .....	38
	“Por el cual se formula pliego de cargos/cargo único y se adoptan otras determinaciones” .....	42
	“Por el cual se apertura etapa probatoria y se toman otras determinaciones” .....	52
	“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. xxxxx del xxx de xxx de xxx del xxxx y se adoptan otras determinaciones” .....	61
	“Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones” .....	67
	“Por la cual se declara responsabilidad/se exonera de responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones .....	73
	“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. xxxxx del xxx de xxx de xxx del xxxx y se adoptan otras determinaciones” .....	88
	“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones” .....	94

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## 1 OBJETIVO

Definir el contenido mínimo de las actuaciones administrativas requeridas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

## 2 RESPONSABLE

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

## 3 ALCANCE

Aplica para las actuaciones administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental

## 4 INSTRUCCIONES GENERALES PARA DILIGENCIAR EL PRESENTE FORMATO:

- ✓ El contenido que se encuentra de **color rojo**, corresponde a las **instrucciones generales** que deben tenerse en cuenta para diligenciar cada acápite. Una vez se encuentre diligenciado, deben suprimirse las instrucciones del texto del acto.
- ✓ El contenido que se encuentra en **color verde**, corresponde a los campos que el responsable debe diligenciar obligatoriamente acorde con las particularidades del caso concreto, según se indica en cada instrucción. Por lo tanto, en estos campos se debe sustituir la instrucción por la información que corresponda al caso en particular.
- ✓ El contenido que se encuentra en **color negro**, corresponde al texto predictivo propio de la estructura y naturaleza del acto, el cual tiene una redacción que hace parte de la plantilla y por tanto no será objeto de cambios por el abogado, con lo cual se reducen tiempos de elaboración, revisión y firma. **Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones parciales que deban realizarse atendiendo las particularidades del caso concreto.**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL						 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental						
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021						Código: I-M-INA-02

## Acta de imposición de medida preventiva - CITES

### 1. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR AMBIENTAL

#### IDENTIFICACIÓN

##### PERSONA NATURAL

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				
FECHA DE NACIMIENTO	DÍA	MES	AÑO	EDAD	SEXO

#### LUGAR DE RESIDENCIA

DIRECCIÓN	CIUDAD Y/O MUNICIPIO
PAIS/ DEPARTAMENTO	TELÉFONO FIJO Y MÓVIL
E-mail	

##### PERSONA JURÍDICA

RAZÓN SOCIAL:	DIRECCIÓN:
TELÉFONO:	CIUDAD:
SECTOR:	NIT
REPRESENTANTE LEGAL	CÉDULA

#### COLABORACION EMPRESARIAL

CONSORCIO	UNION TEMPORAL
RAZÓN SOCIAL:	DIRECCIÓN:
SECTOR:	NIT
INTEGRANTES	NIT
INTEGRANTES	NIT

#### Tipo de infracción

#### RESPONSABLE DEL CITES

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental		
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021		Código: I-M-INA-02

PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
FECHA DE NACIMIENTO	DÍA	MES	AÑO
ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTROGA EL PERMISO	NUMERO	EDAD	SEXO

### LUGAR DE LOS HECHOS

NOMBRE DEL LUGAR	VEREDA
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
COORDENADAS:	OTROS:
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:	

## 2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ (202\_\_\_), siendo las \_\_\_\_\_, en la visita de inspección al puerto autorizado \_\_\_\_\_, cuya localización se describe en la presente acta, se encontró el desarrollo de la actividad \_\_\_\_\_ en las siguientes condiciones:

Descripción:

---



---



---

## 3. DATOS DE TESTIGOS (Solo en caso de que el presunto infractor se niegue a firmar)

### IDENTIFICACIÓN

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				

### LUGAR DE RESIDENCIA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>		
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>		
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021		Código: I-M-INA-02

DIRECCIÓN		CIUDAD Y/O MUNICIPIO	
DEPARTAMENTO		TELÉFONO	
E-mail			

### IDENTIFICACIÓN

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.		PAS.		C.E.		OTRO		No.
EXPEDIDO EN									
PRIMER NOMBRE					SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO					SEGUNDO APELLIDO				

### LUGAR DE RESIDENCIA

DIRECCIÓN		CIUDAD Y/O MUNICIPIO	
DEPARTAMENTO		TELÉFONO	

### IDENTIFICACIÓN

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.		PAS.		C.E.		OTRO		No.
EXPEDIDO EN									
PRIMER NOMBRE					SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO					SEGUNDO APELLIDO				

### LUGAR DE RESIDENCIA

DIRECCIÓN		CIUDAD Y/O MUNICIPIO	
DEPARTAMENTO		TELÉFONO	

#### 4. MEDIDAS PREVENTIVAS

SÍ  NO

**Cuales:** Decomiso y aprehensión preventivos (art. 38, Ley 1333 de 2009).

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**Decomiso y aprehensión preventiva de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta. (Art. 38, Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 4673 del 17 de diciembre de 2010)**

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

En tal caso, los bienes decomisados podrán ser utilizados por la autoridad ambiental competente en forma directa o a través de convenios con otras entidades, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 4673 del 17 de diciembre de 2010.

Para tal efecto, la autoridad ambiental comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que contra esta decisión proceda recurso alguno.

En caso de que no sea posible movilizar los bienes decomisados, se procederá a designar a una persona como secuestre depositario de los mismos.

Se designa secuestre depositario: Sí ( ) No ( ). En caso afirmativo se diligencia el Anexo 1 ( ) Anexo 2 ( )

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

## 5. PRUEBAS

Testimoniales       Fotográficas       Documentales

Videos y/o grabaciones       Otros       Toma de muestras

Material incautado

Cuales: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

## 1. ACOMPañAMIENTO FUERZA PÚBLICA O FUNCIONARIO PÚBLICO COMPETENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental		
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021		Código: I-M-INA-02

NOMBRES APELLIDOS	Y		C.C.	
No. DE PLACA			GRADO	
ADSCRITO A			DIRECCIÓN	
TELÉFONO			CIUDAD	

NOMBRES APELLIDOS	Y		C.C.	
No. DE PLACA			GRADO	
ADSCRITO A			DIRECCIÓN	
TELÉFONO			CIUDAD	

NOMBRES APELLIDOS	Y		C.C.	
No. DE PLACA			GRADO	
ADSCRITO A			DIRECCIÓN	
TELÉFONO			CIUDAD	

## 2. INFORMACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O CONTRATISTAS	1.		CC
	2.		CC
	3.		CC
	4.		CC
NOMBRE DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			No. EXP.

En consecuencia, se firma por quienes intervinieron:

---

### Presunto infractor ambiental

Nombre:

Firma:

Cédula:

Dirección de notificación:

Correo electrónico:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

---

### Firma y/o huella del testigo

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

---

### Firma miembro Fuerza Pública o funcionario público

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## Anexo: depositario

(Diligenciar si los bienes se dejan en el lugar de los hechos)

Los bienes decomisados preventivamente, identificados en el acta a la cual corresponde el presente anexo, quedan en depósito y bajo la responsabilidad y custodia de \_\_\_\_\_, identificado con (C.C. / C.E. / NIT) \_\_\_\_\_, (Representante legal \_\_\_\_\_, C.C./C.E. No. \_\_\_\_\_) designado como Depositario en la diligencia de decomiso preventivo, quien responderá ante la autoridad ambiental competente, por los productos, medios, bienes, elementos, y/o especímenes decomisados preventivamente, conforme a la cantidad relacionada en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas en Caso de Flagrancia e Informe Preliminar, quien se compromete a cuidar y mantener tales bienes, sin esperar cualquier tipo de contraprestación por el servicio, en buenas condiciones y no podrá movilizarlos o utilizarlos sin previo consentimiento de la autoridad ambiental competente \_\_\_\_\_. Cualquier imprevisto deberá ser informado inmediatamente y además deberá permitir las visitas de seguimiento.

Para todos los efectos administrativos y/o judiciales, el domicilio y lugar de residencia del Depositario se tendrán los siguientes:

**Dirección:** \_\_\_\_\_  
**Vereda o Corregimiento:** \_\_\_\_\_  
**Municipio / Distrito:** \_\_\_\_\_  
**Departamento:** \_\_\_\_\_  
**Teléfono:** \_\_\_\_\_  
**E-mail:** \_\_\_\_\_

Se hace saber al Depositario que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva de decomiso preventivo, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en la diligencia, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en el \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_ y localizado en las coordenadas descritas en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas en Caso de Flagrancia e Informe Preliminar, en el cual deberán permanecer los bienes decomisados preventivamente.

### Depositario

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

---

### Presunto infractor

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

---

### Firma miembro Fuerza Pública o funcionario público

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental		
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021		Código: I-M-INA-02

## Acta de imposición de medida preventiva otros

### 1. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR AMBIENTAL

#### IDENTIFICACIÓN

##### PERSONA NATURAL

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				
FECHA DE NACIMIENTO	DÍA	MES	AÑO	EDAD	SEXO

#### LUGAR DE RESIDENCIA

DIRECCIÓN	CIUDAD Y/O MUNICIPIO
PAIS/ DEPARTAMENTO	TELÉFONO FIJO Y MÓVIL
E-mail	

##### PERSONA JURÍDICA

RAZÓN SOCIAL:	DIRECCIÓN:
TELÉFONO:	CIUDAD:
SECTOR:	NIT
REPRESENTANTE LEGAL	CÉDULA

#### COLABORACION EMPRESARIAL

CONSORCIO	UNION TEMPORAL
RAZÓN SOCIAL:	DIRECCIÓN:
SECTOR:	NIT
INTEGRANTES	NIT

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL			 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental			
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021			Código: I-M-INA-02

### RESPONSABLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERMISIVO

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				
FECHA DE NACIMIENTO	DÍA	MES	AÑO	EDAD	SEXO
ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTROGA EL PERMISO	NUMERO		FECHA		

### LUGAR DE LOS HECHOS

NOMBRE DEL LUGAR	VEREDA
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
COORDENADAS:	OTROS:
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:	

## 2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_ (202\_\_), siendo las \_\_\_\_\_, en la visita de queja o denuncia evaluación  seguimiento  al proyecto:

\_\_\_\_\_, cuya localización se describe en la presente acta, se encontró el desarrollo de la actividad en \_\_\_\_\_, en las siguientes condiciones:

Descripción:

---



---



---



---

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL			
	Proceso: Instrumentación Ambiental			
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021			Código: I-M-INA-02

**DATOS DE TESTIGOS (Solo en caso de que el presunto infractor se niegue a firmar)**

**IDENTIFICACIÓN**

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				

**LUGAR DE RESIDENCIA**

DIRECCIÓN	CIUDAD Y/O MUNICIPIO
DEPARTAMENTO	TELÉFONO
E-mail	

**IDENTIFICACIÓN**

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				

**LUGAR DE RESIDENCIA**

DIRECCIÓN	CIUDAD Y/O MUNICIPIO
DEPARTAMENTO	TELÉFONO

**IDENTIFICACIÓN**

TIPO DE DOCUMENTO	C.C.	PAS.	C.E.	OTRO	No.
EXPEDIDO EN					
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO				

**LUGAR DE RESIDENCIA**

DIRECCIÓN	CIUDAD Y/O MUNICIPIO
DEPARTAMENTO	TELÉFONO

**3. MEDIDAS PREVENTIVAS**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

SÍ  NO

**Cuales:** Decomiso y aprehensión preventivos (art. 38, Ley 1333 de 2009).

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**Decomiso y aprehensión preventiva de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta. (Art. 38, Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 4673 del 17 de diciembre de 2010)**

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

En tal caso, los bienes decomisados podrán ser utilizados por la autoridad ambiental competente en forma directa o a través de convenios con otras entidades, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 4673 del 17 de diciembre de 2010.

Para tal efecto, la autoridad ambiental comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que contra esta decisión proceda recurso alguno.

En caso de que no sea posible movilizar los bienes decomisados, se procederá a designar a una persona como secuestre depositario de los mismos.

Se designa secuestre depositario: Sí ( ) No ( ). En caso afirmativo se diligencia el Anexo 1 ( ) Anexo 2 ( )

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

#### 4. PRUEBAS

Testimoniales       Fotográficas       Documentales   
 Videos y/o grabaciones       Otros       Toma de muestras   
 Material incautado

Cuales: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

#### 5. ACOMPañAMIENTO FUERZA PÚBLICA O FUNCIONARIO PÚBLICO COMPETENTE

NOMBRES Y APELLIDOS		C.C.	
No. DE PLACA		GRADO	
ADSCRITO A		DIRECCIÓN	
TELÉFONO		CIUDAD	

NOMBRES Y APELLIDOS		C.C.	
No. DE PLACA		GRADO	
ADSCRITO A		DIRECCIÓN	
TELÉFONO		CIUDAD	

NOMBRES Y APELLIDOS		C.C.	
No. DE PLACA		GRADO	
ADSCRITO A		DIRECCIÓN	
TELÉFONO		CIUDAD	

#### 6. INFORMACIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O CONTRATISTAS	1.	CC
	2.	CC
	3.	CC

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>		
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>		
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021		Código: I-M-INA-02

	4.	CC	
NOMBRE DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		No. EXP.	

En consecuencia, se firma por quienes intervinieron:

---

**Presunto infractor ambiental**

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

---

**Firma y/o huella del testigo**

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

---

**Firma miembro Fuerza Pública o funcionario público**

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## Anexo: depositario

(Diligenciar si los bienes se dejan en el lugar de los hechos)

Los bienes decomisados preventivamente, identificados en el acta a la cual corresponde el presente anexo, quedan en depósito y bajo la responsabilidad y custodia de \_\_\_\_\_, identificado con (C.C. / C.E. / NIT) \_\_\_\_\_, (Representante legal \_\_\_\_\_, C.C./C.E. No. \_\_\_\_\_) designado como Depositario en la diligencia de decomiso preventivo, quien responderá ante la autoridad ambiental competente, por los productos, medios, bienes, elementos, y/o especímenes decomisados preventivamente, conforme a la cantidad relacionada en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas en Caso de Flagrancia e Informe Preliminar, quien se compromete a cuidar y mantener tales bienes, sin esperar cualquier tipo de contraprestación por el servicio, en buenas condiciones y no podrá movilizarlos o utilizarlos sin previo consentimiento de la autoridad ambiental competente \_\_\_\_\_. Cualquier imprevisto deberá ser informado inmediatamente y además deberá permitir las visitas de seguimiento.

Para todos los efectos administrativos y/o judiciales, el domicilio y lugar de residencia del Depositario se tendrán los siguientes:

**Dirección:** \_\_\_\_\_  
**Vereda o Corregimiento:** \_\_\_\_\_  
**Municipio / Distrito:** \_\_\_\_\_  
**Departamento:** \_\_\_\_\_  
**Teléfono:** \_\_\_\_\_  
**E-mail:** \_\_\_\_\_

Se hace saber al Depositario que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva de decomiso preventivo, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en la diligencia, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en el \_\_\_\_\_, de la ciudad de \_\_\_\_\_ y localizado en las coordenadas descritas en el Acta de Imposición de Medidas Preventivas en Caso de Flagrancia e Informe Preliminar, en el cual deberán permanecer los bienes decomisados preventivamente.

---

### Depositario

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

---

### Presunto infractor

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:

---

### Firma miembro Fuerza Pública o funcionario público

Nombre:  
Firma:  
Cédula:  
Dirección de notificación:  
Correo electrónico:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El proceso puede darse como consecuencia de un radicado remitido por otra Autoridad Ambiental o como consecuencia de la evaluación o seguimiento de este Ministerio, y en este caso deberán citarse únicamente los antecedentes relevantes y asociados a la actuación que se ordena (Ej. RFS 050).

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva).

Debe consultarse todo registro público como el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor sea persona natural o jurídica. **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) entre otras, la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

De igual manera, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos; por lo que, el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, dispuso en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, conceder facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consideración, a través del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, señaló en su artículo 1° los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Ecosistémicos, la de:

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Por otra parte, mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Acorde con lo anterior, el/la suscrito (a) Director (a) Técnico (a) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el/la competente para expedir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS (corresponde a la existencia de traslado por competencia, o por evaluación y seguimiento por MADS)**

La Dirección, a través del concepto técnico No. xx del xx de xxx de xxxx, llevó a cabo un análisis con el fin de determinar la pertinencia de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con la información remitida por (Citar únicamente, sin profundizar, el radicado de queja, denuncia o informes de servidor público o de otra autoridad, oficio, memorando interno, memorando de apoyo técnico u otro soporte del hecho objeto de indagación preliminar), como consecuencia: cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Hacer una breve descripción de cada uno de los hechos que serán objeto de la indagación preliminar]:

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

## PROCEDENCIA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos y antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio y que se surtirá en relación con los hechos ya expuestos y aquellos que les sean conexos.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1°.** Declarar abierto el expediente **SAN XXX**, en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente indagación preliminar y demás actuaciones que correspondan.

**Artículo 2°.** Ordenar apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por los hechos descritos en el **concepto técnico XX del XX de XXX de XXXX**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Parágrafo.** - La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el archivo de la indagación preliminar o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**Artículo 3°.** Oficiar [Cuando sea procedente se ordenará las diligencias administrativas que sean necesarias] a la [acá se citará la entidad, autoridad, sociedad, etc.], con el fin de que, allegue al presente expediente los siguientes soportes, documentos e informes técnicos necesarios, así:

- Se enlistan los soportes, documentos e informes técnicos requeridos

**Artículo 4°.** Comunicar el contenido del presente Auto a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**Parágrafo:** El expediente **SAN XXX**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 5°.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

Sistema Integrado de Gestión

**NOMBRE DIRECTOR (a) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN OXX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El proceso puede darse como consecuencia de un radicado remitido por otra Autoridad Ambiental, como consecuencia de la evaluación o seguimiento de este Ministerio o como resultado de una indagación preliminar; deberán citarse únicamente los antecedentes relevantes y asociados a la actuación. (Ej. SRF 050 – SAN XXX).

El nombre del proyecto empleada en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva).

Debe consultarse todo registro público como el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor sea persona natural o jurídica.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por otra parte, mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Acorde con lo anterior, el/la suscrito (a) Director(a) Técnico (a) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el/la competente para expedir el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**  
Calle 37 No. 8 – 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974,*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

## DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por **en el concepto técnico No. xx del xx de xxx de xxxx**, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

(Citar únicamente, sin profundizar, el radicado de queja, denuncia o informes de servidor público o de otra autoridad, oficio, memorando interno, memorando de apoyo técnico u otro soporte del hecho), como consecuencia: cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros.

Hacer una breve descripción de cada uno de los hechos que serán objeto del inicio del proceso:

(...)

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. XXX del XX de XXXX de XXXX, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de XXXXXX (Persona natural o persona jurídica o consorcio o UT conformada por: xxx), identificado con cédula de Ciudadanía/NIT No. XXXX, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo Primero.** Declarar abierto el expediente SAN XXX, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto. [Cuando sea procedente o no exista previamente un expediente por indagación preliminar]

**Artículo Segundo.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de XXXXXX (Persona natural o persona jurídica o consorcio o UT conformada por: xxx), identificado con cédula de Ciudadanía/NIT No. XXXX, [acá verificar existencia, vigencia o cambio de razón social o nombre de la persona natural/jurídica], en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Se enuncia el/los hechos.
- xxxxx

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir [Cuando sea procedente se ordenará las diligencias administrativas que sean necesarias y acá se citará la entidad, autoridad, sociedad, etc.], contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, remita a esta Dirección los siguientes documentos y realice las siguientes diligencias:

- Se enlistan los documentos e información requerida describiendo la particularidad de cada uno de ellos. (Ej: Certificado del siguiente predio:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

- Predio casa del Río - registro catastral Y000400660001)

**Artículo Cuarto.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a XXXXXX (Persona natural o persona jurídica o consorcio o UT conformada por: xxx), identificado con cédula de Ciudadanía/NIT No. XXXX, domiciliado en XXXX [acá se deberá poner el domicilio en el caso que sea persona natural], de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Quinto.** Advertir a la persona jurídica XXXX con NIT. XXXX, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**Artículo Sexto.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Séptimo.** Comunicar el contenido del presente Auto a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**Artículo Octavo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Noveno.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

#### NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Abogado sustanciador  
Revisó: Abogado revisor  
Expediente: SAN 0XX  
Concepto Técnico: CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## “Por la cual se cesa procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

### EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES PERMISIVOS

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico.

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva) o aclarar si hubo cambio dentro del trámite del procedimiento.

#### ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matricula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de 20xx, en el cual realizó el análisis técnico de la solicitud de cesación de procedimiento, dentro de la investigación adelantada e iniciada con Auto xxxx del xxx de xxxxx de xxxxxx. Así mismo, se profirió alcance al Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de xxxxxxxx, mediante el Concepto Técnico xxxxxxx del xxx de xxxxxx de xxxxxx. (Este último procederá únicamente en aquellos casos en que se haya solicita alcance al concepto técnico)

Mencionar el radicado de la solicitud de cesación de procedimiento o dejar expresamente mencionado que no existe solicitud y que por lo tanto se continuará con el trámite.

Si existe solicitud de cesación deberá verificar jurídicamente la necesidad de concepto técnico e identificar en que apartes corresponde su análisis, situación que se debe reflejar en este aparte.

### Consideraciones jurídicas de aceptar la solicitud de cesación.

El abogado deberá determinar:

- Causal invocada por el presunto infractor.
- Determinar la pertinencia

EJ: a través del radicado xxxxxx del xx de xxx de xxx, la PN o PJ a través de su representante legal o apoderado solicito aceptar causal 2 del artículo 9 de la L. 1333 de 2009. Por los siguientes motivos ....

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Una vez verificado la solicitud, se evidencia que a través de CT No. Xxx de xxx, que el hecho investigado el cual corresponde a no contar con el contrato de acceso a recurso genético recaía en PJ, la cual una vez verificado la cámara de comercio se identificó que se encuentra disuelta y liquidada y por tal no puede hacer parte dentro de un proceso sancionatorio.

En consecuencia, aun existiendo previamente un incumplimiento no se puede formular cargos debido a que no existe el sujeto activo de la acción.

De manera que, una vez analizados los argumentos presentados por el/la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado/Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, en el escrito de solicitud de cesación, esta Entidad encuentra configurada(s) la(s) causal (es) para admitir la cesación del presente procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, se procederá a argumentar la terminación del proceso sancionatorio acogiendo la(s) causal (es) motivadas.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros.**, a través de la **Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx**, por solicitud de la **persona jurídica/persona natural XXXXX**, para la fase de **XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS)** por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Finalmente, este Ministerio encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.



**DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** (Desarrollo y análisis en los casos que aplique de acuerdo con el radicado presentado)

Sistema Integrado de Gestión

**Determinación de la(s) infracción(es)**

Así las cosas, esta Dirección considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a la información *técnica o jurídica* contenida en el Concepto Técnico No. XXX del XX de XXX de 20XX, de la siguiente manera:

Señalar la(s) causal(es) invocada(s)

**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

**2o. Inexistencia del hecho investigado.**

**3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

**4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Así las cosas, por la (s) conducta (s) presuntamente cometidas por parte de la persona **natural/persona jurídica, identificada con C.C./NIT. No.**, no se encuentra(n) merito a imputar algún tipo de infracción por cuanto no le asistía la obligación de cumplir con alguna normativa aplicable de acuerdo con la actividad que ejecutada.

**Sí existen otros infractores Aquí se deberá tener en cuenta sobre cuales no procede la cesación.**

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la **persona jurídica/persona natural xxxx** no incurrió en presunta infracción de lo establecido en el **numeral xxxx (ver auto de inicio)** del artículo xxx del (de la) **Ley/Decreto/Resolución/Auto xxxx de xxxxxx**, teniendo en cuenta que **[argumentar jurídicamente, en forma concreta y breve el análisis de adecuación del hecho a infracción ambiental.]**

Por lo anterior, se observa que la **persona jurídica/persona natural xxxx**, en relación con la conducta objeto de investigación, no actuó en presuntas infracciones de lo dispuesto en el **numeral xxxx** del artículo xxx del (de la) **Ley/Decreto/Resolución/Auto xxxx de xxxxxx**.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la cesación de procedimiento enunciado por el hecho analizado, al no existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL** iniciado a través del **Auto xxxxx del xxxx** en contra de **natural/persona jurídica**, con **C.C./NIT.**, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con **auto No. XXX del XX de XXXX**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar la presente Resolución a la **persona natural/jurídica**, identificado con **CC/NIT.**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal. **(Sí la cesación corresponde a la señalada en el numeral primero del art 9 de la L.1333/09, la notificación se realiza por aviso)**

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido].

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Una vez en firme el presente acto administrativo procede archivar el expediente XXXX [determinar si procede contra el único infractor o uno de ellos, situación que no dará lugar al archivo de expediente y si de las actuaciones en la que señale al infractor que se le resuelve la solicitud].

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Abogado sustanciador  
 Revisó: Abogado revisor  
 Expediente: SAN 0XX  
 Concepto Técnico: CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”**

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico. **No es necesario repetir la totalidad de antecedentes del auto de inicio.**]

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva).

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, cesación) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).]

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

Se deberá citar el radicado de la solicitud de cesación del procedimiento si es que se elevó alguna en el marco del proceso en curso.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Igualmente, este despacho regirá su actuación base a los principios señalados en la Ley 1437 de 2011 los cuales son abordados en su artículo 2° y que para el caso tendrán observancia:

**“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

**12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

**13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”** (negritas y subrayado fuera del texto).

Aunado a las garantías procesales, la Ley 1333 de 2009 por el cual se establece el régimen sancionatorio ambiental y en el cual, su artículo 22 dispone el uso de los medios suficientes a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, este despacho encuentra necesario su aplicación, con base en lo que este apartado describe:

**“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”** (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, este despacho una vez recibido el radicado xxx del xx de xxxx de xxxx, por el cual se solicita cesación de procedimiento basada en la causal 3ª la cual señala:

**“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”**

Y que, conforme a la solicitud se realizó Concepto Técnico No. XX del XX de XXX de XXX, el realizó la verificación de la solicitud y en cual describió lo evidenciado en el Concepto técnico No. XXX de XX de XXXX de XXXX, que sirvió para la evaluación de Solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y que tuvo en su proceso la vista de verificación en campo del día XX de XXXX de XXXX. A partir de ello se conceptuó:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

*(...) Citar lo que corresponda de acuerdo con el caso concreto.*

## **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

### **Medios de Prueba**

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 165 estableció que:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 169 estableció que:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 consagró que se puede realizar como diligencias administrativas, siendo tales:

“visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias”

En consecuencia y con base a la normatividad anteriormente descrita se dispondrá a realizar las diligencias necesarias a fin de determinar la temporalidad de los hechos; es por esto que:

Se atenderá a la recomendación del Concepto Técnico No. 23 del 22 de julio de 2020 en el cual señala que:

(...)

En virtud de lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** la práctica de las siguientes diligencias administrativas consistentes en: **(Se podrán solicitar las que sean necesarias de acuerdo al caso concreto)**

1. Análisis multitemporal con imágenes satelitales oficiales (años XXXX al XXXX), que demuestren la veracidad de los hechos, o de la imagen de satélite presentada como prueba **(determinar conforme al caso concreto)**
2. Oficiar a XXXX

**Parágrafo Primero.** – la práctica y análisis de resultados de las imágenes multitemporales deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**Parágrafo segundo.** – Se solicitará si es del caso apoyo interadministrativo con las entidades que cuenten con servicio de información requerido.

**ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a **[pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.]**.

**ARTICULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisible)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se formula pliego de cargos/cargo único y se adoptan otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico. **No es necesario repetir la totalidad de antecedentes del auto de inicio.**]

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva).

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).]

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

**Determinar la presentación o no se solicitud de cesación de procedimiento**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Señalar si se procedió a solicitar CT para atender la solicitud de cesación y se formulara cargos**

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros.**, a través de la Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx, por solicitud de la **persona jurídica/persona natural XXXXX**, para la fase de **XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS)** por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Finalmente, este Ministerio no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial. **(Este párrafo aplica para aquellos casos en los que no exista solicitud de cesación, de lo contrario deberá existir un acápite en el que se resuelva la misma previo a formular cargos)**

**DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** (Desarrollo y análisis en los casos que aplique de acuerdo con el radicado presentado) (señalar si CT señaló el no acogimiento de las causales de cesación)

Mencionar el radicado de la solicitud de cesación de procedimiento o dejar expresamente mencionado que no existe solicitud y que por lo tanto se continuará con el trámite.

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de 20xx, en el cual realizó el análisis técnico con el fin de formulación de cargos o cesación de procedimiento, dentro de la investigación adelantada e iniciada con Auto xxxx del xxx de xxxxx de xxxxxx. Así mismo, se profirió alcance al Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de xxxxxxxx, mediante el Concepto Técnico xxxxxxxx del xxxxx de xxxxxx de xxxxxx. **(Este último procederá únicamente en aquellos casos en que se haya solicita alcance al concepto técnico de inicio)** (así mismo, podrá formularse cargos sin necesidad de CT siempre y cuando tengamos hechos notorios por ejemplo incumplimiento normativos)

**Realizar análisis de la no procedencia de la cesación o señalar a cuál de los investigados se le va a cesar, según el caso.**

De manera que, una vez analizados los argumentos presentados por el/la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado/Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, en el escrito de solicitud de cesación, esta Entidad no encuentra configuradas las causales para admitir la cesación del presente procedimiento sancionatorio.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Por lo tanto, se procederá a realizar la adecuación típica de los hechos y formular cargos dentro del presente acto administrativo.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el **Concepto Técnico No. XXX del XX de XXX de 20XX**, de la siguiente manera:

### ÚNICA O PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **IMPUTACIÓN FACTICA:** [Identificar el hecho investigado por acción u omisión, incluyendo las circunstancias de modo y lugar].
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** [Identificar la presunta infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos de carácter ambiental. Deben relacionarse las normas, así: (p.e. literal j) del subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo 10 de la Resolución MAVDT 567 del 23 de mayo de 2000).
- **MODALIDAD CULPABILIDAD:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte de la persona natural/persona jurídica, identificada con C.C./NIT. No., se imputarán a título de Dolo/culpa por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Establecer con fundamento en los medios de que se disponga, la fecha de inicio y finalización de la conducta; de no ser posible con tales medios, indicar únicamente la fecha de detección o aquella en la cual se tuvo conocimiento del hecho investigado.

**Fecha de inicio:** Indicar cuál es la fecha y el fundamento técnico que soporta dicha información.

**Fecha de finalización:** Indicar cuál es la fecha y el fundamento técnico que soporta dicha información. (si puede determinar, sino eliminar el subtítulo)

### **AFECCIONES o RIESGOS AMBIENTALES:**

Con fundamento en los soportes técnicos de que se disponga, los cuales deben citarse obligatoriamente como fuente de este acápite, relacionar de manera breve las posibles afectaciones o los posibles riesgos ambientales generados como consecuencia de la presunta infracción ambiental a normas o actos administrativos ambientales. En su defecto, establecer si la conducta sólo comporta un incumplimiento de tipo administrativo.

### **ANÁLISIS DOCUMENTAL:**

Relacionar todos los documentos de que se disponga a esta altura procesal que acrediten la ocurrencia del hecho por acción u omisión, de manera breve. En caso de relacionar conceptos técnicos de seguimiento, se debe tratar de aquéllos ya acogidos por auto o resolución en el marco del seguimiento ambiental.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El numeral xxx del artículo xxx del Decreto / Resolución / Auto xxxx de xxxxx, impone a la investigada la siguiente obligación:

“(…)

ARTÍCULO XXXXX. -. (…)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

[Deben relacionarse las normas, así: (p.e. literal j) del subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo 10 de la Resolución 567 del 23 de mayo de 2000].

En el marco de la presente investigación ambiental, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos xxxx del xxxx de xxxx, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente: [Realizar una breve transcripción de apartes relevantes del concepto técnico de formulación de cargos. Referirse igualmente a los alcances técnicos, de ser el caso.]

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la persona jurídica/persona natural xxxx incurrió en presunta infracción de lo establecido en el numeral xxxx del artículo xxx del (de la) Ley/Decreto/Resolución/Auto xxxx de xxxxxx, teniendo en cuenta que [argumentar jurídicamente, en forma concreta y breve el análisis de adecuación del hecho a infracción ambiental; tener en cuenta los verbos rectores de la obligación, el alcance de ésta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.]

Por lo anterior, se observa que la persona jurídica/persona natural xxxx, en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en presunta contravención de lo dispuesto en el numeral xxxx del artículo xxx del (de la) Ley/Decreto/Resolución/Auto xxxx de xxxxxx.

La descripción realizada para determinar el cargo anterior deberá ser la estructura para cada una de las infracciones subsiguientes según el caso.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación del (los) cargos enunciado por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular el siguiente pliego de cargos/cargo único a título de dolo/culpa a la persona natural/persona jurídica, con C.C./NIT., dentro de la actuación sancionatoria iniciada con auto No. XXX del XX de XXXX, así:

**CARGO PRIMERO/ÚNICO:** Por haber **realizado** (acá es muy importante emplear el verbo rector correcto “Por acción u omisión”, según sea el caso particular) cambio de uso del uso, al ejecutar obras relacionadas con actividades mineras, sin haber tramitado y obtenido previamente la sustracción definitiva del área de la reserva Forestal del Río Magdalena declarada mediante Ley 2ª de 1959.

Lo anterior configura Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente auto a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT. Si es una consorcio o unión temporal se notificarán a cada uno de sus integrantes, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La persona natural/jurídica XXXX, identificado con CC/NIT., por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y, aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y las conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Advertir a la persona jurídica XXXX con NIT. XXXX, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Dirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental. (Este artículo procederá en aquellos casos en que en el auto de inicio no haya dispuesto)

**ARTÍCULO OPCIONAL.** Comunicar el contenido del presente Auto a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés o terceros debidamente constituidos por acto administrativo, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_\_ del \_\_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## “Por el cual se apertura etapa probatoria y se toman otras determinaciones”

### **EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y de conformidad con la Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Decreto Ley 2106 de 2019, y

#### ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, cesación) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).]

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Deberá consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matricula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

**Deberá analizarse si el escrito de descargos y pruebas allegado al proceso se realizó dentro del término de los 10 días establecido en el artículo 25 de L. 1333/2009.**

**Una vez evaluado lo anterior, se pueden presentar las siguientes situaciones que son excluyentes y el abogado deberá identificar el caso aplicable:**

1. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, recibió el escrito de descargos y pruebas radicado No. xxx de xx de xxxx, respecto del cual se analizará lo relacionado con las pruebas solicitadas y allegadas. [Este caso aplica cuando el abogado ha identificado que no se requiere de concepto técnico para realizar el análisis de las pruebas solicitadas por el presunto infractor(a)]

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

2. El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de 20xx, en el cual realizó el análisis de las pruebas allegadas y solicitadas en el escrito de descargos y pruebas radicado No. xxxx, dentro de la investigación adelantada e iniciada con Auto xxxx del xxx de xxxxx de xxxxxx. Así mismo, se profirió alcance al Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de xxxxxxxx, mediante el Concepto Técnico xxxxxxx del xxxx de xxxxxx de xxxxxx. **(Este último procederá únicamente en aquellos casos en que se haya solicita alcance al concepto técnico de inicio)**
3. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, recibió el escrito de descargos y pruebas radicado No. xxx de xx de xxxx, que de acuerdo con la fecha de notificación del auto de cargos No. xxxx del xxx de xxxx, debía ser presentado a este Ministerio a más tardar el xx del xxx del xxxx, no obstante, los mismos se allegaron el xx del xxx del xxxx, esto es xx días, por fuera del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333/2009.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, una vez revisado el expediente y habiendo efectuado la verificación correspondiente en los sistemas de información de la entidad, fue posible establecer que no se radicó el escrito de descargos y/o pruebas, que de acuerdo con la fecha de notificación del auto de cargos No. xxxx del xxx de xxxx, debía ser presentado a este Ministerio a más tardar el xx del xxx del xxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333/2009.

[Este punto 3° aplica cuando el abogado ha identificado que no se solicitaron pruebas en el escrito de descargos, que estos últimos se presentaron extemporáneamente o no se presentaron; situación que permitirá evaluar si se requiere de concepto técnico en el cual se determine la necesidad de decretar o practicar pruebas de oficio]

La persona natural/jurídica XXXX, identificado con CC/NIT., por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, mediante Radicado No. xxxxx del xx de xxx de xxxx, presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulado dentro del presente proceso administrativo ambiental de sancionatorio a través del Auto No. XXX del XX de XXX de XXXX, en donde solicitó tener en cuenta dentro de la presente investigación los argumentos allí esbozados y el material probatorio solicitado en el mismo, el cual fue valorado por el Grupo de técnico sancionatorio, a través de Concepto Técnico No. xxxx del xx de xxx de XXXX, cuyo contenido servirá de insumo y apoyo para la motivación de esta decisión administrativa. **[Este último aparte cuando aplique de acuerdo con las situaciones previamente descritas en los puntos 1°, 2° y 3°]**

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

Igualmente, el artículo 16 Numerales 12 y 13, se estableció como unas de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias.

"13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados ... ".

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

"16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico(a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Acorde con lo anterior, el suscrito(a) Director(a) Técnico(a) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Igualmente, el Decreto Ley 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, en su Capítulo IX "Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispuso en su inciso final Parágrafo transitorio del artículo 125 que trata de los "REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL", que:

"Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final."

Es así que, con el propósito legal se continuara con el proceso sancionatorio a su etapa correspondiente y como garantía del derecho de contradicción de la prueba, con base en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Conforme al parágrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Seguidamente el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Conforme a los artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que /os sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones"<sup>2</sup>.

En consecuencia, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."<sup>3</sup>

## PRUEBAS.

Acorde a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la cual consagró qué para practicar las pruebas que hayan sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Seguidamente, hay que tener en cuenta los requisitos de valoración de la prueba que corresponde a la conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad, de tal manera se estima oportuno lo que con cada requisito se quiere obtener de un material probatorio:

"Pruebas conducentes son aquellas que están permitidas por la ley bien sea por estar incluidas en la numeración taxativa que de ellos contenga y por no existir prohibición de utilizarla para el hecho particular que se pretende demostrar, o porque el juez les reconoce valor probatorio cuando la ley lo haya dejado en libertad para apreciarlo; pruebas inconducentes son las que la ley no autoriza en general o prohíbe en un caso particular y las que el juez considera desprovistas de valor cuando existe libertad de medios.

Pruebas pertinentes son aquellas que recaen sobre hechos pertinentes, es decir, relacionados con el litigio del proceso contencioso o con la materia del proceso voluntario o del incidente y que influyen en su decisión (en realidad la pertinencia se refiere a los hechos objeto de la prueba y no a ésta); pruebas impertinentes o

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

irrelevantes son las que tienen por objeto hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente y que por tanto no pueden influir en la decisión. Las pruebas impertinentes son inadmisibles, aun cuando sean conducentes por estar legalmente permitidas; (...).

Pruebas útiles son aquellas que pueden contribuir en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso o incidente; pruebas inútiles son las que por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso. (...)”<sup>4</sup>

## Medios de Prueba

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 165 estableció que:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Claro lo anterior, esta Dirección procederá a pronunciarse en lo relacionado con las pruebas, así:

### A - Pruebas solicitadas de Parte

Se evidencia que el auto de formulación de cargos No. XXX del XXX de XXX de XXXX, fue notificado a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT., a través de su apoderado debidamente constituido, mediante radicado No. xxx del xx de xxxxxx de xxxx. De ahí que, la presentación de los descargos por parte de (nombre del/los presunto(s) infractor(es)), se realizó dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal.

Dentro del mencionado escrito de descargos (nombre del/los presunto(s) infractor(es)), solicita se tengan como pruebas aquellas que obran dentro del expediente, así:

[Realizar la transcripción de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos y/o pruebas de ser el caso.]

[Luego de realizar en análisis de conducencia pertinencia y necesidad de las pruebas previamente citadas, deberá concluirse cuales se consideraron pertinentes, conducentes y necesarias, y que por lo tanto harán parte de las pruebas dentro del presente procedimiento y cuales, por el contrario, se negarán por carecer de dichos elementos.]

### B - Pruebas de Oficio

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 169 estableció que:

<sup>4</sup> Devís Echandía, H. 1969 Teoría GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. P 573.  
Calle 37 No. 8 – 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...).

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

De igual manera, este despacho a fin de verificar el debido proceso y exponer todos medio de controversia señala que se deberán tener como pruebas además de las ya validadas propuestas por (nombre del/los presunto(s) infractor(es)), las que obran dentro del expediente y se discriminan a continuación:

1. XXXXXXXX
2. XXXXXXXX
3. XXXXXXXX



**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura a la etapa probatoria de conformidad a lo señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, dentro del expediente SAN XXX, iniciado con Auto No. XXX del XX de XXX de XXX contra la (Colocar el nombre del/los presunto(s) infractor(es)), con NIT/CC. XXXX a través de su representante legal/apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO.** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. [Aplica únicamente en aquellos casos en los que se decreten y practiquen pruebas.]

**ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR** las siguientes pruebas documentales conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

1. xxxxx
2. xxxxx

**ARTICULO TERCERO. - DECRETAR y/o PRACTICAR** como pruebas los siguientes documentos:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

1. XXXXXX
2. XXXX
3. XXXX
4. XXXXX

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente auto a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés o terceros debidamente constituidos por acto administrativo, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición frente al artículo segundo [se deberá citar el artículo en el cual se hayan negados pruebas]. de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OPCIONAL.-** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo el/la/los (colocar el nombre del/los presunto(s) infractor(es)), a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, deberá presentar sus alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (este artículo procede cuando no se realiza practica de pruebas)

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición frente al artículo segundo [se deberá citar el artículo en el cual se hayan negados pruebas]. de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

### NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_\_ del \_\_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. xxxxx del xxx de xxx de xxx del xxxx y se adoptan otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico.

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva) o aclarar si hubo cambio dentro del trámite del procedimiento.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación, Formulación de cargos, descargos, decreto de pruebas) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matricula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de 20xx, en el cual realizó el análisis técnico del recurso de reposición, dentro de la Calle 37 No. 8 – 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

investigación adelantada e iniciada con Auto xxxx del xxx de xxxxx de xxxxxx. Así mismo, se profirió alcance al Concepto Técnico xxxxxx del xxxxx de xxxxx de xxxxxxxx, mediante el Concepto Técnico xxxxxxx del xxxx de xxxxxx de xxxxxx. (Este último procederá únicamente en aquellos casos en que se haya solicitado alcance al concepto técnico)

Si existe recurso de reposición deberá verificar jurídicamente la necesidad de concepto técnico e identificar en que apartes corresponde su análisis, situación que se debe reflejar.

### Consideraciones jurídicas de aceptar recurso de reposición.

El abogado deberá determinar:

Petición(es) invocada(s) por el presunto infractor.

Determinar la pertinencia

EJ: a través del radicado xxxxxx del xx de xxx de xxx, la PN o PJ a través de su representante legal o apoderado solicito .....

De manera que, una vez analizados los argumentos presentados por el/la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado/Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad XXXXXXXXXXXX, en el escrito reposición, esta Entidad encuentra *procedente /improcedente admitir el recurso* en el presente procedimiento sancionatorio.

## Sistema Integrado de Gestión

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros.**, a través de la **Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx**, por solicitud de la **persona jurídica/persona natural XXXXX**, para la fase de **XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS)** por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante **Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx**, se llevó a cabo **xxxx** como **Director(a) Técnico (a)**, Código **xxx**, Grado **xx**, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) **xxxxx**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **xxxxxx**.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Desarrollo y análisis en los casos que aplique de acuerdo con el radicado presentado)**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

### Consideraciones técnicas del recurso de reposición

[se deberá señalar las consideraciones técnicas de recurso cuando ello fuere necesario. De igual manera, deberá manifestarse si el asunto corresponde cambios a la valoración técnica frente a las consideraciones de pertinencia, conducencia o necesidad que dieron origen a la negativa de las pruebas acá recurridas].

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la persona jurídica/persona natural xxxx [argumentar jurídicamente, en forma concreta y breve el análisis de adecuación o no en la valoración de la prueba recurrida]

Como consecuencia de lo anterior, este despacho Repone o no Repone el Auto Xxxxx del xxxx de xxx del xxxx de conformidad a lo evidenciado en el aparte técnico y análisis jurídico.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR REPONER O NO REPONER** el auto xxxxx del xxxx en contra de natural/persona jurídica, con C.C./NIT., dentro de la actuación sancionatoria iniciada con auto No. XXX del XX de XXXX, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

[Si se va a reponer artículos del auto recurrido se deberán señalar seguido al artículo primero, así:

Los cuales quedarán así:

Artículo xxxxx. – por la cual decreta la práctica de la la prueba xxxxxxxx

Artículo xxxxx. - por la cual se aceptan como pruebas documentales los radicados, conceptos, informes, entre otros]

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se ordena el traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

Mencionar el radicado de la solicitud de descargos y/o pruebas si se presentaron o dejar expresamente mencionado que no existe solicitud y que por lo tanto se continuó con el trámite.

Señalar Auto de pruebas, recurso si se llegó a presentar y el auto por el cual se resolvió

**El abogado deberá determinar:**

**pruebas otorgadas, pruebas negadas cuando corresponda.**

**Si hubo práctica de pruebas deberá relacionar esta para que sea sujeto de alegatos. “No se realiza valoración de la prueba”.**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros., a través de la Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx, por solicitud de la persona jurídica/persona natural XXXXX, para la fase de XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS)** por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

Finalmente, este Ministerio encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Conforme a lo anterior, es preciso realizar remisión a la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 47 estableció que, “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

En consecuencia, a esta disposición, se identificó que la Ley 1333 de 2009, no estableció etapa procesal de alegatos de conclusión, y que dentro de su estructura adjetiva no se señaló paso similar, dejando claro que, una vez realizada la etapa probatoria, podrá remitirse directamente a la decisión de determinación de responsabilidad. Como se puede establecer en los artículo 24 a 26.

Entre tanto, verificado el proceso administrativo sancionatorio general previsto en los artículo 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se pudo establecer que en su artículo 48 ordena traslado a al investigado por un término de diez días para la presentación de alegatos de conclusión, una vez vencido el periodo probatorio.

Por consiguiente, estableciendo que finalizada la etapa probatoria dentro de las leyes antes mencionadas generan dos acciones distintas; es cierto que la Ley General (1437/2011) forma una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado al dar traslado al investigado para intervención, mientras que la Ley Especial (1333/2009) demanda que se decida fondo para determinar o no responsabilidad del infractor. Es por esto por lo que sentencia C-107-04 señaló en su *Obiter*, lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

“... El cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, poniéndose de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición en cuanto no restringe el debido proceso a los procedimientos en sentido estricto, sino que lo hace extensivo a toda clase de actuaciones. Es decir, el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En este sentido toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos a efectos de que la autoridad competente le resuelva sobre lo pedido con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas. Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, **alegar**, recurrir, y en general, a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobra en dos caras de un mismo cuerpo, a saber: **postular y excepcionar**.

(...)

En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.”

Ahora bien, frente al caso concreto esta autoridad ambiental en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que le “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas”, se precisa remitirse al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.”

Finalmente, y en consideración a lo señalado este despacho ordenará dar traslado al investigado para que en un término de 10 días allegue alegatos de conclusión.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el traslado para alegar de conclusión, por el término de 10 días contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente actuación a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.].

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

### NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Abogado sustanciador

Revisó: Abogado revisor

Expediente: SAN 0XX

Concepto Técnico: CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

***“Por la cual se declara responsabilidad/se exonera de responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones***

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico.

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva) o aclarar si hubo cambio dentro del trámite del procedimiento.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación, descargos, pruebas y alegatos de conclusión) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros., a través de la Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx**, por solicitud de la **persona jurídica/persona natural XXXXX**, para la fase de **XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS)** por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

## DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: **Primero**, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). **Segundo**, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y **Tercero**, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

Así mismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

inocencia<sup>5</sup> y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz<sup>6</sup>

Igualmente, las autoridades competentes tienen su fuente en disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo, el debido proceso se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo que reconoce de modo implícito que, la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).<sup>7</sup>

El debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados. Estas garantías pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última *ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras)

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

<sup>5</sup> Es de resaltar que la norma especial en materia sancionatoria ambiental, estableció que la responsabilidad podrá ser a título de culpa o dolo, disposición declarada exequible en la Sentencia C- 595 de 2010; e igualmente se dejó la carga probatoria en cabeza del investigado.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A partir del análisis del hecho materia de investigación, y de los cargos formulados a la sociedad **XXXXXXXXXX**, con el NIT. **XXXXXXXX**, mediante el Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, conforme a lo revisado dentro del expediente en cuestión, la empresa investigada **no presentó/presentó** descargos respecto del Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, con Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, se ordenó y decretó la práctica de pruebas **[se deberá citar si se presentó recurso contra las pruebas o no]** y finalmente a través del Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, de ordenó el traslado para la presentación de alegar de conclusión, **[se deberá indicar si se presentaron alegatos de conclusión o no]**.

## DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

Dando aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, formuló cargo/pliego de cargos a la sociedad **XXXXXXXX**, con el NIT. **XXXXXXXX**.

Así mismo, como ya se mencionó en los antecedentes, la sociedad **XXXXXXXX**, **presentó/no presentó** escrito de descargos ante esta Autoridad; y que conforme a la etapa procesal sancionatoria se emitieron los **Conceptos Técnicos XXXX del XX de XXX de XXXX**, y el **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, en los cuales se evaluaron, entre otros, los cargos formulados y consecuentemente se establecieron las bases para el presente acto administrativo.

Esta Autoridad mediante el Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, "Por el cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones" estableció:

“(...)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la empresa **XXXXX.**, mediante Resolución No. **XXX del XXX de noviembre de XXXX** los documentos obrantes en los expedientes **XXXXX** y **XXXX** Resolución No. 1282 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**[Se deberá citar lo ordenado en el auto de pruebas, terminando si fue valoración documental y/ práctica]**

En atención a que las etapas procesales fueron evacuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó análisis técnico jurídico para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto No. **XXXX del XX de XXXX de XXXX**, de la siguiente manera:

### 1. CARGO PRIMERO/ÚNICO.

“(...)”

No implementar las actividades de la Ficha 2.1. de Manejo del Recurso Atmosférico, relacionadas con los programas 2.1.1. Manejo de emisiones de material particulado al aire y 2.1.2. Control de emisiones de gases y vapores al aire, del Documento o Plan de Manejo Ambiental acogido por CARDIQUE a través de la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada mediante Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008, para la Sociedad **XXXX**.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

(...)"

Este hecho fue evidenciado en la visita técnica/seguimiento documental/evaluación documental realizada por el Grupo de XXXX de esta Dirección, entre los días XX de XXXXX y XX de XXXXXX de XXXX, a las instalaciones del predio XXXXXX, [Se deberá indicar la ubicación predio, corregimiento, vereda, municipio y departamento según el caso particular]; cuyos resultados se rindieron en el Concepto Técnico No. XXXX del XX de XXXXX de XXX, del cual es necesario destacar los siguientes hallazgos:

"(...)

[Se deberá citar lo mencionado en el concepto de acuerdo con el desarrollo del análisis frente al cargo]

(...)"

En esta instancia es preciso indicar que la sociedad **XXXXXX**, no se pronunció/se pronunció respecto al cargo en mención formulado en el Auto No. XXXX del XX de XXXXXX de XXXX, donde solicitó/no solicitó la práctica de pruebas.

[Se deberá citar lo relacionado con la valoración documental o práctica de las pruebas teniendo en cuenta el auto correspondiente]

[Es necesario citar resumidamente lo expuesto por la empresa en su escrito de descargos, frente al cargo que se está desarrollando en este acápite]

Al análisis efectuado por esta Dirección, se procederá a exponer el examen efectuado por el Grupo Técnico sancionatorio, el cual se rindió en el Concepto Técnico No. XXXX del XX de XXXXX de XXXX, y el alcance realizado mediante el Concepto Técnico No. XXXX del XX de XXXXX de XXXX, en el cual se señaló:

[Se deberá citar lo relacionado con la valoración documental o práctica de las pruebas teniendo en cuenta el auto correspondiente]

#### CARGO SEGUNDO

#### CARGO TERCERO

[Se hará con cada cargo de acuerdo con el desarrollo ilustrado en este formato para el cargo primero según sea el caso]

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** [El abogado deberá verificar que el escrito de alegatos de conclusión se haya radicado dentro del término establecido en el párrafo del art. 48 del CPCA, esto es 10 días, e igualmente identificar que su estructura cumpla con las siguientes etapas: (1) formulación del problema jurídico, (2) reconstrucción fáctica, (3) análisis jurídico y (3) cierre.]

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y conceptuado por la ANDJE, en cuanto a la figura jurídica de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio administrativo<sup>8</sup>, esta Autoridad dispuso a través del Auto No. XXXX del XXXX de XXXX,

<sup>8</sup> El alegato de conclusión, como actividad discursiva, está constituido por las siguientes etapas: (1) formulación del problema jurídico, (2) reconstrucción fáctica, (3) análisis jurídico y (3) cierre. Cada una de estas etapas será brevemente desarrollado a continuación.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

dar traslado a la sociedad XXXXXXX, para la presentación de sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados con radicado No. XXXX del XXX de XXXX.

[Se hará con cada cargo de acuerdo con el desarrollo ilustrado en este formato para el cargo primero según sea el caso]

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las evidencias que obran en el expediente SAN XXX, asociado al SRF/RGE/ATV, es pertinente afirmar que, para esta Autoridad las consideraciones y conclusiones del Concepto Técnico No. XXXX del XX de XXXX de XXXX, permiten establecer no sólo la existencia de una infracción, la cual fue endilgada por esta Autoridad en el cargo primero. Además, se evidencia la negligencia en cabeza de la investigada en cuanto a la atención e implementación de las actividades relacionadas con el manejo del recurso XXXX, ya que XXXXXXX (Citar el nombre de la empresa), no entregó/allegó información o información suficiente con la cual se permita la verificación de las (sustentar de acuerdo con el cargo y las normas endilgadas en auto de cargos).

En vista del análisis de los argumentos tanto técnicos como jurídicos mentados por esta Autoridad en ausencia en la presentación del escrito de descargos que trata el Artículo 25° de la Ley 1333 de 2009, por sociedad XXXXXX/ o luego el análisis efectuado en a los descargos, frente a las pruebas que reposan en el expediente y en particular respecto de las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. XXXX del XX de XXXX, XXXX del XX de XXXX y XXX del XX de XXXX de XXXX (Citar los conceptos técnicos que sea el caso), se advierte la infracción de (Citar de acuerdo con el cargo bajo estudio) por parte de XXXXXXX (Citar el nombre de la empresa), mediante la Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 0407 del 19 de mayo de 2008 (citar de conformidad con las normas transgredidas las cuales debieron haberse endilgado como infringidas), por lo que se colige declarar responsable a la sociedad investigada por el cargo primero/único imputado con Auto No. 3034 del 31 de julio de 2015.

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD** (Una vez verificados los cargos/ el cargo, habrá que hacer el análisis en relación con el dolo o culpa en el cual se realice el análisis del caso en concreto)

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico*

constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

[...]

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque **los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador**, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, **la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley**, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...) (Se destaca)*

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores:

*i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

*el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”*

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, la sociedad **XXX**, con NIT XXXX, presentó/**NO** presentó escrito de descargos contra los cargos formulados en el Auto XXXXX de XX de XXXX de XXXX, hecho por el cual no fue posible por esta autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico – jurídico, frente al derecho de defensa que poseía la investigada en aras de desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad.

[Será necesario que el abogado evalúe de acuerdo con la información obrante en el expediente y el procedimiento en concreto, si el investigado presentó alegatos de conclusión, los cuales pueden haberse allegado una vez terminada la etapa de pruebas (consecuencia la solicitud de pruebas en descargos o en aquellos casos en que no se presentaron descargos o no se solicitaron pruebas)]

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor”, ahora bien, de conformidad con el análisis efectuado a las pruebas y documentos obrantes en el expediente SAN XXX, para el presente caso y en concordancia con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, se precisa que la actividad realizada por la sociedad XXXXXX., se enmarca en la modalidad de **CULPA/CULPA GRAVE la cual equivale a DOLO**. [El abogado deberá como resultado del análisis previamente realizado en este acto administrativo, deberá concluir a qué título corresponde imputar la infracción ambiental o infracciones ambientales según sea el caso]

De lo ya analizado se colige que, queda demostrado objetivamente con grado de certeza que la sociedad XXXXXX., actuó a título de dolo y es responsable del/los hecho(s) endilgado en el auto de cargo(s) formulado(s) mediante el Auto XXXX de XX de XXXX de XXXX, por lo que esta Autoridad procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo, con los argumentos esbozados por esta Autoridad frente a los antecedentes que hacen parte de esta investigación, las pruebas documentales y las alegaciones y lo señalado por los Conceptos Técnicos XXXX del XX de XXXX de XXX y el XXX del XX de XXXX de XXX, se determina la responsabilidad de la sociedad XXXXXX., con NIT XXXXX, del/los cargo(s) formulados mediante el Auto XXXX de XXX de XXXX de XXXX.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## SANCION(ES) A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“(…)

**Artículo 40. – Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre otras sanciones las siguientes:

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
3. Demolición de obra a costa del infractor.
4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Con lo anteriormente dispuesto, se evidencia dos tipos de sanciones referentes a **pecuniarias y no pecuniarias**, las cuales fueron desarrolladas en el Concepto Técnico No. xxx del xx de xxxx de xxxx, tal y como se transcriben a continuación: **[El abogado deberá adecuarlo al caso concreto, de acuerdo con el análisis realizado por el técnico en el concepto técnico de criterios y multa si es el caso]**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

## SANCIONES NO PECUNIARIAS

Que, para el caso en concreto, la sociedad **XXXXXX frente** a las obligaciones impuestas, ha generado un incumplimiento, así como también, deficientes condiciones técnicas [aquí se deberá describir lo relacionado con el hecho de manera muy corta y concreta de acuerdo con el análisis del CT.]

En consecuencia, se estima pertinente tener en consideración lo preceptuado en los Concepto(s) Técnico(s) No(s). XXXX del XXX de XXXX de XXXX y XXXX del XX de XXXX de XXXX, respecto de la imposición de sanciones de tipo no pecuniario, lo anterior en aplicación de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 13333, siendo estas:

### Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

La anterior sanción esta descrita en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se señala:

“ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

Es así, que acorde a los conceptos técnicos se señala que:

(...)

### Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

La anterior sanción esta descrita en el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se señala:

Del Levantamiento de la Medida Preventiva [Este acápite será necesario cuando el abogado identifique que, al momento de la decisión de fondo, exista una medida preventiva vigente]

Conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. XXX del XX de abril de XXXX, esta Autoridad ve la necesidad de **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante la Resolución XXX del XXX de XXXXX de XXXX. Lo anterior, que una vez se declare la responsabilidad y se decrete las sanciones no pecuniarias antes señaladas, la medida de suspensión de actividades quedaría levantada de oficio y por tanto las obligaciones por cumplir serán señaladas dentro de las medidas compensatorias.

### De las Medidas Compensatorias

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

En atención a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se estableció el medio de medidas compensatorias el cual señala:

“La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

Que, debido a que se sancionará, entre otros, con la revocatoria del Plan de Restauración, dejando sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó y así mismo, cesando de hecho y derecho la medida preventiva impuesta mediante la Resolución XXXX del XX de XXXX de XXXX; no sin antes advertir que existen situaciones que se enmarcan como compensación y restauración, las cuales están señaladas como la actualización del Plan de Restauración el cual fue revisado y actualizado, generando así las medidas compensatorias, así:

[Acá se citará lo expuesto por el técnico en el respectivo concepto de acuerdo con cada caso en concreto]

Por lo anterior y en atención que, con el presente acto administrativo, se están determinando las sanciones a aplicar, y que por Ministerio de la Ley 1333 de 2009, se pueden establecer medidas compensatorias, se resolverá en el presente proveído la aplicación del Plan de Restauración que señala el **Concepto Técnico xxx del xxx de xxx de xxxxx**. [Acá se deberá establecer las formas en que el responsable llevará a cabo la respectiva compensación]

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanciones a la Sociedad XXXXXX, respecto de la imputación fáctica y jurídica del/los cargo(s) formulado(s) mediante **Auto XXXX de XX de XXXX de XXXX**.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición de **Conceptos Técnicos XXX del XX de XXX del XXXX y XXX del XXX de XXXX de XXXX**, el/los cual(es) sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(…)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito  
 á: Factor de temporalidad  
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca: Costos asociados  
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dichos Conceptos Técnicos, a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"(...)

**Artículo 4°.** Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico XXX del XX de XXX del XXXX, el cual evaluó lo concerniente al expediente SAN XXX, y recomendaron imponer sanción en la modalidad de multa a la sociedad XXXXXXXX., al haberse hallado responsable del/los cargo(s) formulado(s) en el Auto XXXX de XX de XXXX de XXXX, para lo cual se desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2018; se emitió Concepto Técnico No. XXX del XX de XXX del XXXX (tasación de multa), insumo técnico que se transcribe en su integridad a continuación:

El Concepto Técnico XXX del XX de XXX del XXXX, desarrolla los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, para aplicación del modelo matemático de tasación de la multa, siendo los siguientes:

[Acá se deberá transcribir el concepto técnico en relación con la sanción tipo multa a imponer]

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levántese de oficio la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución XXXX del XX de XXXX de XXXX, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar a la sociedad XXXXXXXX, con NIT. XXXXXXX, responsable de los cargos formulados mediante el Auto XXXX del XX de XXXX de XXXX, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer como sanción principal a la sociedad XXXXXX, con NIT. XXXXXX, la modalidad de multa en cuantía de **valor en letras PESOS M/CTE (\$valor en números)**, por las infracciones relacionadas con el/los cargo(s) formulados mediante Auto XXXX del XX de XXX de XXXX, acorde con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.115.395-1, en la **Cuenta Corriente No. XXXX del Banco de XXXXX**, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Imponer como sanción accesoria, **REVOCAR instrumento ambiental**, cuyo beneficiario es la empresa **sociedad XXXXXX, con NIT. XXXXXX**, en desarrollo de sus actividades, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Imponer como sanción accesoria, **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento en el cual la **sociedad XXXXXX, con NIT. XXXXXX**, desarrolla sus actividades, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO.**– Adóptese como **MEDIDAS COMPENSATORIAS**, la imposición del Plan de Restauración establecido y actualizado en el Concepto Técnico XXX del XXX de XXX de XXXX, el cual deberá ser implementado por la sociedad XXXXXX., de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO:** Ordénese el seguimiento a las medidas compensatorias al Plan de Restauración establecido y actualizado en el Concepto Técnico XXX del XXX de XXX de XXXX, por parte del grupo xxxx de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del este Ministerio.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Las sanciones impuestas mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTICULO OCTAVO.** – Adóptese como parte integral del presente acto administrativo los Conceptos Técnicos XXX del XX de XXX de XXX y el XXXX del XXX de XXX de XXXX, y los demás Actos Administrativos y Conceptos Técnicos que reposan en el expediente SAN XXX que fueron acogidos mediante el Auto XXX del XX de XXX de XXXX. **(Este artículo será aplicable en aquellos casos en los que se imponga un plan de restauración o sanciones principales o accesorias, ya que en estos insumos vienen instrucciones que el infractor debe acatar para el correcto cumplimiento de las sanciones).**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTICULO NOVENO.** - Notificar el contenido de esta resolución al Representante Legal de la sociedad **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con NIT. **XXXXXX**, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Comunicar esta resolución a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés o terceros debidamente constituidos por acto administrativo, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido].

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. [En aquellos casos que sea procedente].

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** – Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** – Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo– 1437.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Abogado sustanciador  
Revisó: Abogado revisor  
Expediente: SAN 0XX  
Concepto Técnico: CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisivo)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. xxxxx del xxx de xxx de xxx del xxxx y se adoptan otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

[A partir de la revisión documental del expediente o de la documentación aportada a la entidad, incorporar en el evento en que no se haya realizado en acto anterior; de forma breve únicamente los antecedentes de carácter permisivo más relevantes, en orden cronológico.

El nombre del proyecto empleado en este acápite debe ser la misma usada en todo el auto (parte motiva y dispositiva) o aclarar si hubo cambio dentro del trámite del procedimiento.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS,

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación, Formulación de cargos, descargos, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y declaratoria de responsabilidad) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matricula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Si existe recurso de reposición deberá verificar jurídicamente la necesidad de concepto técnico e identificar en que apartes corresponde su análisis, situación que se debe reflejar.**

**Consideraciones jurídicas de aceptar recurso de reposición.**

**El abogado deberá determinar:**

**Petición(es) invocada(s) por el presunto infractor.**

**Determinar la pertinencia**

**EJ: a través del radicado xxxxxx del xx de xxx de xxx, la PN o PJ a través de su representante legal o apoderado solicitó .....**

De manera que, una vez analizados los argumentos presentados por el/la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado/Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad XXXXXXXXXXXX, en el escrito reposición, esta Entidad encuentra **procedente /improcedente admitir el recurso** en el presente procedimiento sancionatorio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de **cambio de uso del suelo, acceso a recurso genético, CITES y otros., a través de la**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Resolución No. xxxx del xx de agosto de xxxx, por solicitud de la persona jurídica/persona natural XXXXX, para la fase de XXXX (acá deberá citarse de acuerdo con la particularidad del proyecto/obra/actividad el cual se cual se otorgó o no instrumento ambiental del MADS) por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. xxx del xx de xxxxx de xxxx, se llevó a cabo xxxx como Director(a) Técnico (a), Código xxx, Grado xx, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario (a) xxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Desarrollo y análisis en los casos que aplique de acuerdo con el radicado presentado)

#### Consideraciones técnicas del recurso de reposición

**Cesación:** [se deberá señalar las consideraciones técnicas de recurso cuando ello fuere necesario. De igual manera, deberá manifestarse si el asunto corresponde cambios a la valoración técnica frente a las causales de cesación o ratificación del insumo técnico que sirvió para cesar procedimiento].

**Declaración de Responsabilidad:** [se deberá señalar las consideraciones técnicas de recurso cuando ello fuere necesario. De igual manera, deberá manifestarse si el asunto corresponde a cambio en la tasación de multa (error aritmético, modificación en los criterios, exoneración de algunos de los cargos, entre otros) o ratificación del insumo técnico que sirvió para la imposición de la sanción o exoneración

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la persona jurídica/persona natural xxxx no incurrió en presunta infracción de lo establecido en el numeral xxxx (ver Resolución por la cual: 1. Cesa procedimiento. 2. Declara responsabilidad 3. Exonera de responsabilidad) del artículo xxx del (de la) Ley/Decreto/Resolución/Auto xxxx de xxxxxx, teniendo en cuenta que [argumentar jurídicamente, en forma concreta y breve el análisis de adecuación del hecho a infracción ambiental.]

Como consecuencia de lo anterior, este despacho **Repone o no Repone** la Resolución No. Xxxxx del xxxx de xxx del xxxx de conformidad a lo evidenciado en el aparte técnico y análisis jurídico.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR REPONER O NO REPONER** la Resolución xxxxx del xxxx en contra de natural/persona jurídica, con C.C./NIT., dentro de la actuación sancionatoria iniciada con auto No. XXX del XX de XXXX, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

[Si se va a reponer algunos de los artículos de la resolución recurrida se deberán señalar seguido al artículo primero, así:

Los cuales quedarán así:

Artículo xxxxx. – por el cual se declara exonerado de .....

Artículo xxxxx.- por el cual se señala la multa a pagar por la suma de .....

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar la presente Resolución a la persona natural/jurídica, identificado con CC/NIT., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar el contenido de la presente resolución a [pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido].

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Una vez en firme el presente acto administrativo procede archivar el expediente XXXX [determinar si procede contra el único infractor o uno de ellos, situación que no dará lugar al archivo de expediente y si de las actuaciones en la que señale al infractor que se le resuelve la solicitud].

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisible)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**“Por el cual se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas y se adoptan otras determinaciones”**

**EL/LA DIRECTOR (A) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 [debe incluirse el acto administrativo vigente que asigna la competencia al momento de elaboración del auto], y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

[A partir de la revisión documental del expediente sancionatorio (medidas preventivas, indagación, inicio, solicitud de cesación, descargos, pruebas y alegatos de conclusión) y de la documentación radicada ante la entidad, incorporar en forma breve los antecedentes de carácter sancionatorio más relevantes que reflejen la observancia del debido proceso (resoluciones, autos, notificaciones, comunicaciones, publicaciones, constancias de ejecutoria).

Señalar las diligencias de notificación, comunicación y publicación de los actos mencionados.

Debe consultarse el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, cuando el titular del proyecto sea persona natural (con o sin calidad de comerciante) o jurídica y establecer, si es del caso, si se modificó la denominación o forma societaria.] **Así mismo, verificar el estado de la empresa (matrícula cancelada, en disolución o en liquidación.)**

**De terminar las obligaciones que se generaron en la sanción si es el caso (pago de multas o cumplimiento de otras sanciones)**

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Que mediante Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y acta de posesión No. 07 del 22 de enero de 2019, se efectuó el nombramiento de carácter ordinario de Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.547.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	
	<b>Proceso: Instrumentación Ambiental</b>	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Determinar el motivo de la sanción  
En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1.- Ordenar el archivo** definitivo de las actuaciones administrativas comprendidas con los actos administrativos: **Resolución XXXX del 20XX; Auto XXX del 20XX y la Resolución XXX del 20XXX**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE ACTAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Instrumentación Ambiental	
Versión: 1	Vigencia: 18/08/2021	Código: I-M-INA-02

**Artículo 2.- Notificar** al señor **XXXXXXX**, el contenido del presente acto administrativo.

**Artículo 3.-** Comunicar el contenido del presente Auto a **[pueden incluirse las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que puedan tener interés, de ser el caso; en este último evento, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.]**.

**Artículo 4.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 5.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**NOMBRE DIRECTOR (A) QUE CORRESPONDA**

Director (a) (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Abogado sustanciador

**Revisó:** Abogado revisor

**Expediente:** SAN 0XX

**Concepto Técnico:** CT \_\_\_ del \_\_\_ (señalar el No. Del expediente si es permisible)